



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<p>EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – COBRO DE APORTES PARAFISCALES - 252863103001-2019-00791-00 DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S. DEMANDADO: SOCIAL SECURITY ML SAS</p>
--

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el extremo demandante interpuso contra auto del 13 de diciembre de 2019 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente que la exigencia que hace el juzgado respecto del requerimiento y/o de la acreditación de la remisión documental mediante guía de envío, así como la exigencia de documental que cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, es un requisito adicional que la norma no contempla, toda vez que dicho requerimiento no exige esa clase de formalidad, y adicionalmente, tampoco se establece en la misma norma de forma clara que luego de efectuado este requerimiento por la entidad, esta pueda hacer la respectiva liquidación, donde sí es necesario que reúna todos los requisitos para configurarse como un título ejecutivo.

Indicó que, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone que, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo que, para el presente caso en particular, la liquidación es igual al estado de cuenta, memorando para estos efectos lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Manifestó que, sin que signifique la aceptación de la posición jurídica del despacho, es necesario que se tenga en cuenta el hecho, de que el demandado sí recibió el requerimiento de cobro, lo cual se puede evidenciar en el cuerpo de dicho documento, toda vez que dicha recepción se puede evidenciar en la guía de recibido emitida por la empresa SERVIENTREGA, documento que se encuentra anexo al escrito de la demanda, insertando el pantallazo respectivo, pero que además, se evidencia en la hoja de chequeo que también se encuentra anexa al escrito de demanda se demuestra que el deudor tiene pleno conocimiento de la deuda objeto de cobro, puesto que, además del requerimiento notificado por correo certificado, también se hizo contacto telefónico donde se le informa el detalle la obligación adeudada, información a la que el deudor hizo caso omiso.

Señaló que, en el requerimiento allegado al demandado se le informó que para conocer de manera detallada y/o pormenorizada el estado de su cuenta, y los trabajadores a los que correspondían la misma, simplemente debía consultarlo a través del PAU VIRTUAL, ingresando a la página web, lo anterior, bajo el entendido de que el pago y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, es su obligación y su responsabilidad.

Adujo que, el estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que al deudor se le puso en conocimiento la deuda a través del requerimiento (carta de cobro pre jurídico), de fecha 1 de junio de 2018 y recibida el 15 de junio de la misma anualidad, en dicho documento se le informó y explicó sobre la existencia de una obligación correspondiente al no pago o pago indebido de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, lo que luego de pasados 15 días, sin que este se pronunciara al respecto, se procederá a la elaboración de la liquidación, perfeccionándose de esta manera el título ejecutivo.

Finalmente afirmó que, comparar el título ejecutivo con el requerimiento no es acertado, por cuanto la ley no lo requiere para ello, la delimitación que se hace debe fijarse respecto al título ejecutivo, que para este caso es el estado de cuenta o liquidación de la obligación, por lo que la imposición de una exigencia que no establece la ley resultaría ser una decisión errada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Las entidades administradoras de fondos de pensiones que pertenecen al régimen de ahorro individual con solidaridad están facultadas por ley (art. 24 de la ley 100 de 1993) para interponer las acciones judiciales correspondientes con el fin de obtener por parte de los empleadores morosos el recaudo y pago de los aportes y cotizaciones que financiarán un eventual derecho pensional de sus afiliados, previa presentación de la liquidación de la deuda, que, según esa misma norma en armonía con el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 12 del Decreto 1161 del mismo año, es la que presta mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que no es posible librar mandamiento de pago, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un requerimiento previo, como lo consagra el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993, lo que permite darle oportunidad al empleador de optar por varias posibilidades, sea la de reportar las novedades definitivas o transitorias del caso, participar en la depuración de la información registrada, o efectuar su pago, para lo cual debe concedérseles un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

En cuanto a las exigencias formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, si bien las normas que se ocupan de la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y en forma razonable, que:

a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) existir congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.

Conforme a lo anterior, y sin mayores consideraciones, se advierte desde ya que la decisión atacada será confirmada, toda vez que verificadas nuevamente las documentales anexadas a la demanda como base de la ejecución, se evidencia que no existe certeza del recibido efectivo del requerimiento y sus anexos, pues dichos documentos no se encuentran cotejados.

Lo anterior debe acreditarse, porque el requerimiento previo para constituir en mora al empleador demandado, que se encuentra a folio 28 del expediente, no contiene los periodos de cotización adeudados de manera expresa y detallada, sino que genéricamente se indica: *“según nuestra base de datos, encontramos que algunos de sus trabajadores afiliados a nuestra EPS-S se encuentran en estado de mora. Para conocer el detalle de los trabajadores y los periodos en mora, puede consultarlo a través de nuestro PAU virtual ingresando a la página Web www.saludtotal.com.co Aquí es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto 806 de 1998, el Estado de cuenta generado por nuestra EPS por los periodos en mora prestará mérito ejecutivo”*, sin que se haya demostrado, que el estado de cuenta se hubiese anexado al requerimiento para que fuera conocido y discutido por el empleador, no siendo de recibo que el mismo podía ser consultado en el sitio web de la entidad, pues la finalidad del requerimiento es que el deudor conozca el monto de la obligación adeuda y desde ese momento se contabiliza el término respectivo para que proceda conforme considere, vencido el cual se elaborará la liquidación respectiva, por lo que no informarle los montos adeudados con el requerimiento previo y permitir que de forma discrecional lo consulte vía internet, impide establecer el término referido para efectos de la elaboración del título.

Ahora, si bien es cierto a folio 29 del paginario reposa la guía de entrega al demandado en donde se observa marcada la casilla de “entregado”, no existe prueba que el requerimiento de constitución en mora (fl. 28) hubiera sido enviado al empleador, debidamente acompañado del estado de cuenta (fl. 26) el cual informa sobre el monto de la obligación pensional, los trabajadores frente a los cuales se causaron y los respectivos periodos adeudados, ya que debe tenerse en cuenta que el detalle de la deuda hace parte integral del título ejecutivo, que en este caso es complejo, por requerir de otros documentos para su perfeccionamiento, como lo es, el respectivo requerimiento prejudicial y los anexos que informan lo adeudado.

Entonces, para tener certeza que el empleador conoce el valor adeudado, se requiere que se acredite que el documento que da cuenta de dicha información haya sido realmente entregado, lo cual únicamente es posible verificar en este caso, con el respectivo cotejo de los documentos, el cual de cuenta que realmente fueron aquellos los que recibió el ejecutado y no otros, situación que no puede ser aquí constatada, pues se reitera, el documento denominado estado de cuenta, el cual además se aporta como el título ejecutivo y el cobro prejurídico, no se encuentran cotejados por la empresa de correo, no pudiendo esta juzgadora presumir que esos fueron los documentos recibidos y, que por ende, el deudor tuvo conocimiento del requerimiento conforme lo dispone el artículo 5° del

Decreto 2633 de 1994, cuando los mismos hacen parte integral del título ejecutivo, porque al ser el requerimiento previo genérico, debió entonces acreditar que remitió al deudor las misivas que detallaban la obligación perseguida mediante el proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, se confirmará el auto objeto de reproche, sin condena en costas por no aparecer causadas. Se negará por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por ser el presente asunto de única instancia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 13 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por las razones anotadas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb